

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN,
RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-094-2022. Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil
veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, a través de Resolución de 28 de abril de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información rechazó de plano por improcedente el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE**, el cual solicitó en las fechas 7 de mayo, 7 de junio, 5 y 30 de julio del año 2021, diversas solicitudes, las cuales guardan relación con la colocación de letreros que restringen el paso en los alrededores del zoológico criadero en Puerto Lindo, a foja 3; la ocupación por la marina Linton Bay del fondo marino fuera del área de concesión, a foja 19; el criadero de cabras ubicado en Puerto Lindo, a foja 22 y la aparición de huevos podridos en los alrededores del zoológico del istmo, a foja 25; mismas que fueron reiteradas a dicha institución el 22 de noviembre de 2021.

De igual manera, el señor [REDACTED] solicitó a través de escrito, el 30 de julio 2021, a fojas 5 y 6 del expediente contentivo del presente reclamo, el cual fue reiterado el 22 de noviembre de 2021 y que guardaban relación con lo siguiente:

- Aclaración sobre los impactos al ambiente derivados de la construcción de un muelle en el proyecto Linton Bay Marina.
- Si el proyecto Linton Bay Marina fue ejecutado en la ubicación que indica el proyecto.
- Si los tanques de combustible instalados coinciden con la ubicación y característica de los tanques que señala el estudio de impacto ambiental.
- Si el proyecto Linton Bay Marina fue ejecutado por completo o de manera parcial.
- Que falta por construir para contemplar el proyecto Linton Bay Marina, en caso de que este no este completado.

- Si venden gasolina 95 y diésel como indica estudio de impacto ambiental.
- Si se ha iniciado la construcción del proyecto Linton Bay Portobelo categoría III.
- Que parte del proyecto se ha ejecutado y cual no.
- Cuál es el monto establecido en este proyecto como inversión total.
- Si este proyecto ha cumplido con el cronograma de ejecución establecido en el estudio de impacto ambiental.
- Si el proyecto contempla las descargas sanitarias de los barcos al mar o algún método para evitar que estas se realicen.
- Si el proyecto contempla afectaciones al ambiente provocadas por los barcos que se encuentran en los alrededores de la marina atraídos por los servicios que esta ofrece.
- Si el proyecto ha producido impactos positivos que refleja el estudio de impacto ambiental en cuanto a las oportunidades de empleo planteadas.
- Si el proyecto respeta las normas de ordenamiento territorial del parque nacional de Portobelo.
- Que estudio de impacto ambiental se detallan los impactos derivados de la construcción del travelif.
- Si el proyecto Linton Bay Portobelo categoría II ha iniciado su construcción.
- Que parte del proyecto se ha ejecutado y cual no.
- Si este proyecto es compatible con el proyecto Linton Bay Portobelo Categoría III
- Si este proyecto respeta las normas de ordenamiento territorial de Parque Nacional de Portobelo.
- Si se autorizó o no a rellenar hectáreas de fondo marino o si los permisos eran exclusivamente para ser ejecutados en tierra firme.
- Si los permisos de visto bueno eran para rellenar un terreno privado o uno público.

Que, en atención al reclamo presentado, esta Autoridad, luego de revisar las constancias procesales, profirió la Resolución de fecha de 28 de abril de 2022, cuya parte dispositiva fue del tenor siguiente: (Fojas 28-33).

*"PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE**, toda vez que el mismo es extemporáneo y alguna de las solicitudes presentadas, corresponden a un proceso administrativo el cual se enmarca en las disposiciones reguladas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual establece el procedimiento y términos para el trámite presentado en instituciones administrativas del Estado, de igual forma, algunos corresponden a denuncias sometidas a un procedimiento distinto y especial.*

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.*

*TERCERO: **ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.*

*CUARTO: **ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación."*

Que, por no estar conforme con la decisión adoptada por esta Autoridad, el señor [REDACTED] presentó en tiempo oportuno, escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 28 de abril de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR [REDACTED]

En lo medular del escrito de reconsideración presentado por el señor [REDACTED] el mismo señala que, no encuentra justificación legal para acumular diferentes reclamos cuando hay un espacio de tiempo superior a dos meses.

Agrega que, la Ley de Transparencia es clara al indicar que el funcionario receptor del documento es quien debe responder en un plazo máximo de 30 días, hecho que no se dio, siendo esta razón suficiente para atender mi reclamo y sancionar al funcionario.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinados los hechos y los elementos de convicción que constan dentro del escrito de reconsideración aportado por el recurrente, esta Autoridad procederá a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Que, el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece el derecho que tienen las personas de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y obtener respuesta dentro del término de treinta (30) días.

Que, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 40 y siguientes, desarrolla las reglas que deben seguir los ciudadanos a la hora de ejercer el derecho de petición, estableciendo el término de treinta (30) días a los funcionarios públicos, para que los mismos otorguen respuesta, salvo en los supuestos de excepción establecidos por Ley.

Que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, teniendo dentro de sus obligaciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, La Ley de Transparencia y aquellas consagradas en nuestra Constitución Política y demás relativas.

Que, esta Autoridad tiene entre sus atribuciones y facultades la de atender reclamos que afecten el derecho de petición y promover a que las instituciones subsanen las situaciones que impidan el pleno ejercicio de sus derechos; la norma dispone lo siguiente:

"Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos."

En relación con lo anterior, la precitada disposición legal es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para atender los reclamos por incumplimiento del derecho petición, para lo cual la misma debe realizar todas las gestiones administrativas,

tendientes a determinar si existe o no el incumplimiento por parte de una institución del Estado.

Ahora bien, en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] el mismo presentó, diversas solicitudes, las cuales guardan relación con la colocación de letreros que restringen el paso en los alrededores del zoológico criadero en Puerto Lindo, a foja 3; la ocupación por la marina Linton Bay del fondo marino fuera del área de concesión, a foja 19; el criadero de cabras ubicado en Puerto Lindo, a foja 22 y la aparición de huevos podridos en los alrededores del zoológico del istmo, a foja 25; mismas que fueron reiteradas a dicha institución el 22 de noviembre de 2021. De igual manera solicitó información de diferentes proyectos.

En este sentido, tenemos a bien indicar que, que lo solicitado, no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; lo requerido forma parte de un proceso administrativo, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual tiene medios procesales distintos al pretendido, para obtener la información descrita anteriormente.

Con relación a lo manifestado por el señor [REDACTED] que no encuentra justificación legal para acumular diferentes reclamos cuando hay un espacio de tiempo superior a dos meses, es dable señalar lo contenido en el numeral 1 del artículo 721 del Código Judicial, que establece:

Artículo 721. Pueden acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto...

En ese sentido, se realizó la acumulación de los diferentes reclamos presentados por el señor [REDACTED] ya que, aunque hay pretensiones distintas, son presentadas ante la misma Institución, es decir Ministerio de Ambiente y versan sobre el mismo objeto. Con relación al espacio de tiempo que existe entre cada reclamo el artículo 723 indica que en ese caso quedará suspendidos automáticamente el curso del que esté más próximo.

Aunado a lo anterior con la acumulación de los diferentes reclamos se busca promover y aplicar el principio de Economía Procesal, descrito en el artículo 468 del Código Judicial, que obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas.

De igual manera, el señor [REDACTED] señaló que, la Ley de Transparencia es clara al indicar que el funcionario receptor del documento es quien debe responder en un plazo máximo de 30 días, hecho que no se dio, siendo esta razón suficiente para atender su reclamo y sancionar al funcionario.

Por lo anterior debemos señalar que lo antes expuesto fue resuelto mediante resolución fechada 28 de abril de 2022, en donde fueron rechazadas de plano las solicitudes presentadas; es decir si no fueron admitidas sus solicitudes, no es posible aplicar una sanción a algún funcionario.

Como quiera que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida, esta ha de mantenerse.

En virtud de lo anterior, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Recurso de Reconsideración y **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución de 28 de abril de 2022, proferida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al recurrente de la presente Resolución.

TERCERO: **ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. DAI-007-2022
EF/OC/LD


Hoy 26 de Septiembre de 2022
a las 10:05 de la Mañana notifiqué a
[Redacted] según anterior.


REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 071

Hoy 26 de 9 de 2022